

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de septiembre de 2018
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrentes:	Angeolina Antonia Cabral Alonzo y compartes
Abogados:	Dra. Marina Martínez Taveras, Licda. Kairolys María Mañón Luciano y Lic. Boris Francisco de León Reyes.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.*

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Angeolina Antonia Cabral Alonzo y compartes, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00333, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

### **I. Trámites del recurso**

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes, Kairolys María Mañón Luciano y la Dra. Marina Martínez Taveras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1810108-8, 402-2103110-3 y 001-0732931-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Angeolina Antonia Cabral Alonzo, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelia María Polanco Cabral, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150342-3, 001-0149354-2, 001-0150951-1, 001-1803850-4, 001-1905979-8 y 001-0098718-9, todos domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael

Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representada, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede declarar nulo el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso tributario*, en fecha 24 de febrero de 2021 integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez presidente en funciones, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

## **II. Antecedentes**

En fecha 28 de octubre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a los hoy recurrentes la comunicación núm. ALF-SD No. 73, mediante la cual informó el pliego de condiciones y modificaciones relativo al expediente sucesorio núm. 24-15-0000284 del finado Buenaventura Polanco Castro. Dichos recurrentes, no conformes solicitaron en fecha 6 de octubre de 2015 su reconsideración, siendo emitida la resolución núm. 233-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, la cual fue declarada inadmisibles por haberse interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 030-02-2018-SEEN-00333, de fecha 28 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por los señores ANGEOLINA ANTONIA CABRAL ALONZO, NELSON TOMÁS DE JESÚS POLANCO CABRAL, EDGAR FRANCISCO POLANCO CABRAL, DARLING VICENTE POLANCO CABRAL, ANGEOLINA MERCEDES POLANCO CABRAL y ARGELIA MARÍA POLANCO CABRAL, contra la Resolución de Reconsideración No. 233-2016, de fecha 23 del mes de marzo del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales que rigen la materia. SEGUNDO:* RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario referencia, por los motivos anteriormente indicados en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** *Declara el proceso libre de costas. CUARTO:* Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

## **III. Medios de casación**

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa. **Segundo medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos. **Tercer medio:** Violación a la ley” (sic).

## **IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

## V. Incidentes

### En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida y la Procuraduría General de la República solicitaron de manera principal, que se declare: a) la nulidad absoluta del acto de emplazamiento núm. 30/19, de fecha 22 de marzo de 2019, por carecer del auto de autorización de emplazamiento; y b) la inadmisibilidad por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable; c) por violentar las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Como dichos pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

#### a) En cuanto a la excepción de nulidad de acto de emplazamiento

El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 30/19, de fecha 22 de marzo de 2019, que contrario a lo argüido por la parte recurrida, el ministerial actuante en el acto cuya nulidad se pretende, hizo constar lo siguiente: *En ese sentido, le he notificado a mi requerida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo siguiente: (...); 2. Copia del Auto del Exp. núm. 003-2019-01153, Exp. Único 030-16-00978, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2019, mediante la cual autoriza a mis requirentes, ANGEOLINA ANTONIA CABRAL ALONZO, NELSON TOMÁS DE JESÚS POLANCO CABRAL, EDGAR FRANCISCO POLANCO CABRAL, DARLING VICENTE POLANCO CABRAL, ANGEOLINA MERCEDES POLANCO CABRAL y ARGELIA MARÍA POLANCO CABRAL, a emplazar a mi requerida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con motivo del referido Recurso de Casación (...)* (sic).

En ese tenor, se advierte que el acto en el cual se realizó el emplazamiento sí contenía el auto que autoriza a emplazar, por tanto, la parte recurrente ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que procede el rechazo de la presente excepción de nulidad.

#### b) En cuanto a la carencia de contenido ponderable

En lo referente a dicho pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aunque sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas

erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión, pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

c) En cuanto a la violación de los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53

En cuanto a esta solicitud, esta Tercera Sala advierte, que mediante escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, no obstante, no ha establecido el fundamento de su solicitud, en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia; En efecto, por las razones expuestas, se rechazan los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso, en vista de que contienen alegatos y argumentos a favor de la casación que la hacen ponderable en cuanto al fondo.

Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, puesto que se limitó a establecer como buena y válida la notificación del pliego de modificaciones del expediente núm. 24-15-0000284 realizada a Jhon Rommel Polanco Ventura en fecha 27 de agosto de 2015 y rechazó el recurso contencioso tributario, sin referirse a los alegatos presentados por los hoy recurrentes, los cuales consistieron en que dicha notificación no puede ser oponible a los recurrentes, puesto que no otorgaron a Jhon Rommel Polanco Ventura poder de representación ni autorización para actuar en su nombre ante de la administración tributaria; que cuando la parte recurrida notificó a Jhon Rommel Polanco Ventura el pliego de modificaciones, no puede en modo alguno esta notificación dar inicio al cómputo del plazo para recurrir el pliego de modificaciones en perjuicio de los recurrentes, puesto que esa notificación solo surte efecto respecto de Jhon Rommel Polanco Ventura, máxime cuando los hoy recurrentes fueron notificados el 28 de septiembre de 2015, dejando su decisión carente de motivos, además de violentar las leyes núms. 13-07 y 107-13, así como el Código Tributario, sobre el hecho de que el cómputo del plazo comienza a partir de la notificación del acto administrativo a los hoy recurrentes.

Para la valoración de estos medios, es menester referirnos a los hechos suscitados ante la jurisdicción de fondo, recogidos de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 9 de junio de 2015, Jhon Rommel Polanco Ventura depositó en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el expediente sucesorio del finado Buenaventura Polanco Castro; b) que mediante comunicación de fecha 10 de junio de 2015, Nelson Tomás de Jesús Polanco Cabral en representación de Angeolina Cabral Alonzo, Edgar Francisco Polanco Cabral, Darling Vicente Polanco Cabral, Angeolina Mercedes Polanco Cabral y Argelia María Polanco Cabral solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una prórroga para el depósito de la declaración sucesoria del finado Buenaventura Polanco Castro, fallecido el 8 de abril de 2015; c) que mediante comunicación núm. SD-núm. 00008013, de fecha 19 de junio de 2015, otorgaron una prórroga de 60 días a los recurrentes para el depósito dicha declaración bienes relictos del finado Buenaventura Polanco Castro; d) que en fecha 31 de agosto de 2015, la parte recurrente solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una segunda prórroga para el depósito de la declaración sucesoria del finado Buenaventura Polanco Castro; e) que en fecha 9 de septiembre de 2015, la parte recurrente depositó por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una solicitud de copia de expediente correspondiente al pago de los impuestos sucesorios del finado Buenaventura Polanco Castro, de la declaración sucesoral presentada por Jhon Rommel Polanco Ventura, así como el pliego de modificaciones; f) que en fecha 14 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. ALF-SD núm. 73, mediante la cual indica a la parte recurrente que no presenta objeción a la solicitud realizada y, en consecuencia, anexa los documentos requeridos mediante comunicación en fecha 9 de septiembre de 2015; g) que en fecha 6 de octubre de 2015, los hoy recurrentes depositaron por ante la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), un recurso de reconsideración contra el pliego de modificaciones del expediente núm. 24-15-0000284 depositado por Jhon Rommel Polanco Ventura, alegando entre otras cosas que dicha declaración sucesoral se encuentra viciada pues solo se encuentran como declarantes los señores Jhon Rommel Polanco Ventura, Rafael Polanco y Cristian Polanco así como que los declarantes omitieron reconocer la suma de RD\$5,442,637.33, que pertenece a la comunidad matrimonial del finado Buenaventura Polanco Castro y de su cónyuge superviviente, Angeolina Antonia Cabral Alonzo; h) que mediante resolución de reconsideración núm. 233-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declaró extemporáneo el recurso, por haberse interpuesto fuera del plazo del artículo 57 de la Ley núm. 11-92, interponiendo recurso contencioso tributario e indicando que la parte recurrida ha incurrido en una ilegal omisión al no distinguir cuáles sucesores interpusieron el recurso de reconsideración y procederlos a reagruparlos en la denominación "Sucesores del finado Buenaventura Polanco", sin individualizar a las personas que realizaron el recurso de reconsideración frente a las personas que realizaron la fraudulenta e ilegal declaración sucesoria que sirvió de base al pliego de modificaciones del expediente núm. 24-15-0000284; mientras que la DGII, solicitó en su defensa que se declarara la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario, emitiendo en fecha 28 de septiembre de 2018, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia, 030-02-2018-SS-00333, la cual rechazó dicho recurso.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. Respecto al fondo, el punto neurálgico del recurso que ocupa nuestra atención consiste en determinar si la recurrida DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS aplicó correctamente las disposiciones del artículo 57 de la Ley 11-92 (Código Tributario), referente al plazo para interponer el recurso de reconsideración que fuera resuelto por la Administración Tributaria a través de la resolución de reconsideración marcada con el núm. 233-2016, de fecha 23 de marzo de 2016, objeto del presente recurso. [...] 16. Del estudio de la instancia contentiva del recurso, de los documentos que la acompañan, y las conclusiones presentada por las partes, se puede evidenciar que los recurrentes pretenden que el tribunal declare la nulidad de la resolución de reconsideración marcada con el núm. 233-2016, de fecha 23 de marzo del 2016, a fin de anular el pliego de modificaciones del expediente núm.24-15-0000284, al sostener entre otros argumentos, que los declarantes de la misma, es decir los señores Jhon Rommel Polanco Ventura, Rafael Polanco y Cristian Polanco, actuaron por cuenta propia y no tenían la calidad de apoderado de los demás herederos hoy recurrentes, para presentar la declaración que culminó con el Pliego de Modificaciones de referencia, sin embargo, este colegiado ha podido apreciar, que entre los sucesores del finado Buenaventura Polanco Castro existe un conflicto de intereses de los cuales fue notificado previo al fallecimiento de éste al Ministerio Público a través del acta de denuncia marcada con el núm. 2014-001-01988-14, y a las entidades de intermediación financiera a través del acto de alguacil marcado con los núm.354/14, instrumentado en fecha 13 de agosto del 2014, del protocolo del ministerial Héctor B. Ricart López; y con posterioridad a su fallecimiento a través de los actos marcados con el núm. 106/2015, instrumentado en fecha abril del 2015, del protocolo del ministerial Víctor Manuel del Orbe Martínez, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 106/2015, instrumentado en fecha 9 de junio del 2015, del protocolo de la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, sin embargo, no existe constancia de que se le haya puesto al tanto de la situación a la hoy recurrida Dirección General de Impuestos Internos, por consiguiente el tribunal retiene como buena y válida la notificación del Pliego de Modificaciones del Expediente No.24-15-0000284, realizada en fecha 27 de agosto del 2015, por la Dirección General de Impuestos Internos, en manos del señor Jhon Rommer Polanco, cédula de identidad y electoral núm. 001-0181659-3, tal y como se aprecia de la constancia que a tal efecto obra depositada en el expediente. De igual manera, este colegiado ha podido comprobar, que los recurrentes admiten haber interpuesto un recurso de reconsideración en sede administrativa contra el Pliego de Modificaciones del Expediente No.24-15-0000284, emitido por la Administración Tributaria La Feria, dependencia de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 06 de octubre de 2015, es decir, a 38 días de su notificación, por

consiguiente esta Primera Sala entiende pertinente rechazar el Recurso Contencioso Tributario, por entender que la Resolución hoy atacada se encuentra amparada en el principio de juridicidad, al sustentarse en el mandato de las disposiciones del artículo 57 del Código Tributario, 5 de la ley 13-07 y 53 de la ley 137-11, en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración No. 233-2016, de fecha 23 del mes de marzo del año 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)] (sic).

Las sucesiones no son personas jurídicas que puedan ser objeto de una representación que sea extraña a la voluntad de cada uno de los herederos que la componen. Esto diferencia a las sucesiones de las personas morales o las de derecho público, cuya su representación queda consignada en sus estatutos o instrumentos jurídicos. En este sentido, cualquier situación o circunstancia que las afecte tiene que ser comunicada a todos los herederos con calidad sucesoria en relación con el *de cuius* de que se trate, todo para garantizar el derecho de defensa (debido proceso) previsto en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, de todos los herederos.

Los jueces del fondo establecieron que los recurrentes, en sus calidades de herederos del *de cuius* Buenaventura Polanco Castro, habían interpuesto el recurso de reconsideración de que se trata fuera del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, todo bajo el entendido de dos motivaciones principales: a) el conflicto entre los diversos herederos del finado Buenaventura Polanco Castro no fue notificado a la DGII; y b) por lo dicho en el literal anterior, resulta válida la notificación de la resolución recurrida en reconsideración en manos de uno de los herederos distintos a los recurrentes.

Así las cosas, resulta correcta la posición de los medios analizados, ya que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración contra el pliego de modificaciones del expediente núm. 24-15-0000284, no podía ser el 27 de agosto de 2015, puesto que fue el 28 de septiembre de 2015 que le fue notificado dicho pliego de modificaciones únicamente al causahabiente Jhon Rommel Polanco Ventura. Lo anterior en vista de que, dicha situación, al afectar a la sucesión en su conjunto, debió ser notificada a cada uno de los herederos, para no violentar el derecho de la defensa de éstos últimos, conforme con el artículo 69.2 y 69.10 de la Constitución vigente, el cual se encuentra concretizado, para el caso occurrente del procedimiento administrativo, en diversas disposiciones de la Ley núm. 107-13.

En la especie, (la notificación a todos los herederos) no se cumplió pese a que la DGII sabía de la existencia de los demás causahabientes relacionados con la sucesión de que se trata, los cuales son diferentes al heredero notificado Jhon Polanco Ventura.

Aunque este fue un argumento expuesto por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario; el tribunal *a quo* no procedió a ponderarlo, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un argumento principal que resultaba determinante que los jueces evaluaran cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir de dicho análisis se pudo eventualmente haber establecido si el recurso de reconsideración fue interpuesto observando las disposiciones previstas en el artículo 57 del Código Tributario.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.*

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del referido código, el cual expresa que: *En materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.*

#### **VI. Decisión**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### **FALLA**

**ÚNICO:** CASA la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00333, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.